

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA.**

NUMERO 206.

CONSIDERANDO que las entradas nacionales han bajado de tal modo y las necesidades del erario son tan apremiantes que es imprescindible proveer un alivio inmediato mientras se efectúe la conversión de la deuda nacional;

CONSIDERANDO que existe un estado de emergencia económica en la República, como en el mundo entero, que exige medidas provisionales extraordinarias para hacer frente a las necesidades del momento;

CONSIDERANDO que para alivio del erario es menester suspender el pago del servicio excesivo de los fondos de amortización de nuestros bonos externos de 5½ por ciento, y destinar las cantidades así distraídas para satisfacer las atenciones mas urgentes del Presupuesto;

CONSIDERANDO que la República dispone tal suspensión bajo las exigencias de una situación extraordinaria y con la firme intención de volver a cumplir con todos sus compromisos en cuanto las circunstancias lo permitan;

En virtud de las atribuciones que le confiere el Artículo 33 de la Constitución del Estado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Señálase como fondo de emergencia la cuantía total de los derechos aduaneros que se paguen durante cada mes en las Aduanas de la República después que la Receptoría General de dichas Aduanas haya cubierto en el orden que se indica:

- a).—los gastos de la Receptoría General de Aduanas;
- b).—la cuota mensual sobre los intereses de los bonos externos de la República, empréstito de 1922.

ARTICULO 2.— El financista actualmente al servicio del Gobierno actuará como Agente Especial que administrará ese fondo de Emergencia. Las cantidades que constituyan ese fondo serán percibidas y desembolsadas por él de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 3.—La Receptoría General de las Aduanas continuará recaudando cada mes las cantidades designadas en el Artículo 1 de esta Ley bajo los inciso (a) y (b). Cuando dichas cantidades hayan sido recaudadas por la Receptoría, todas las demás cantidades pagaderas por concepto de rentas de Aduanas serán pagadas directamente al Agente Especial de Emergencia.

ARTICULO 4.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para realizar los fines de esta Ley.

ARTICULO 5.— La compensación de cinco por ciento (5%) garantizada por la Convención de 1924 (Artículo 1) sobre la totalidad de las rentas aduaneras no sufrirá disminución alguna por efectos de la presente Ley.

ARTICULO 6.— Ningún pago será hecho a cargo del fondo de emergencia sino por el Agente Especial o un Delegado suyo. Sobre el referido fondo de emergencia se harán los pagos siguientes en el orden que se indica a continuación:

a).—Pago de la cuota mensual sobre los intereses de los bonos externos de la República del empréstito de 1926 que será pagada al Agente Fiscal de dicho empréstito;

b).—Gastos por autorización del Poder Ejecutivo para cubrir servicios de puertos y otros gastos pagados hasta ahora por la Receptoría General de las Aduanas por cuenta del Gobierno Dominicano; gastos de la Oficina del Agente Especial de Emergencia;

c).—Pago al Gobierno Dominicano de la cantidad máxima mensual de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS ORO AMERICANO (\$125.000.00) que se aplicará a los siguientes propósitos y en el orden indicado:

(1).—Pago de la deficiencia mensual, si la hubiere, en el Setenta por ciento (70%) de los ingresos mensuales de los fondos generales de la Nación destinados al pago de sueldos;

(2).—Pago de la deuda de la Cruz Roja Nacional Dominicana, ocasionada por el huracán de Setiembre, 1930, hasta la suma máxima de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO AMERICANOS (\$200.000.00) y según la nómina oficial de dicha organización;

(3).—Pago de gastos corrientes en el mismo orden indicado por la Ley No. 205 de fecha 23 del mes en curso, si hay deficiencia en los fondos generales de la Nación;

(4).—Cualquier balance, si lo hubiere, de dicha cantidad máxima de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS ORO AMERICANO (\$125.000.00) será aplicado al pago en partes iguales de sueldos atrasados y gastos atrasados.

d).—Cualquier exceso en las rentas aduaneras después de haberse pagado las cantidades enunciadas aplicadas a los propósitos referidos en este artículo será entregado por el Agente Especial de Emergencia al Receptor General de las Aduanas para ser aplicado al pago de las cuotas mensuales de amortización sobre los bonos externos de la República.

ARTICULO 7.— Cuando en cualquier semestre del año fiscal de 1932 o de 1933 la totalidad de las rentas de los fondos generales de la Nación alcance la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO AMERICANO (\$2.250.000.00) la presente Ley de emergencia quedará sin efecto.

ARTICULO 8.— Durante la vigencia de esta Ley no se podrá especializar ninguna de las rentas de los fondos generales de la Nación ahora existentes, ni modificar o derogar las leyes que las han creado, si tal modificación o derogación reduce o suprime cualquiera de dichas rentas.

ARTICULO 9.— Esta Ley empezará a regir el día de su publicación y continuará en vigor hasta el fin del año 1933 a menos que no cesen las circunstancias que han motivado esta Ley de emergencia, conforme al Artículo 7.

ARTICULO 10.— Esta Ley deroga todas las leyes que le sean contrarias en su totalidad o en parte.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Octubre del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
D. A. Rodríguez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Octubre del año mil novecientos treintiuno; años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. B. Ruiz.
Julio O. Bergés.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los Veinte y Tres (23) días del mes de Octubre del Año Mil Novecientos Treinta y Uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de Hacienda, Interino.